

# LA FRONTERA ENTRE CULPA EXCLUSIVA Y CONCURRENTE DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA CHILENA

## THE BORDER BETWEEN VICTIM'S EXCLUSIVE FAULT AND CONTRIBUTORY NEGLIGENCE ON THE BASIS OF CHILEAN JURISPRUDENCE

Lilian C. San Martín Neira\*

### RESUMEN

Este artículo se refiere a la *culpa de la víctima* en sus dos vertientes: exclusiva y concurrente. Sobre la base de la jurisprudencia Corte Suprema chilena, se pone en evidencia que, a pesar del nombre común, corresponden a dos instituciones independientes, que cumplen diferentes papeles al interior del juicio de responsabilidad civil. La exclusiva es un argumento para demostrar la ausencia de responsabilidad del demandado, pero no comporta un análisis jurídico de la conducta de la víctima, sino solamente una explicación fáctica para la conducta del agente. La culpa concurrente, al dar por establecida la responsabilidad del demandado, sí exige dicho análisis jurídico, pues respecto de la víctima deben concurrir los supuestos jurídicos que permitan elevar su conducta de mera condición a concausa, según los criterios de la causalidad normativa. Estos supuestos no son abordados en esta sede.

9

Palabras claves: culpa de la víctima; contribución, culpa exclusiva.

---

\* Doctora en Sistema Jurídico Romanista, Università di Roma Tor Vergata. Facultad de Derecho, Universidad Alberto Hurtado. Cienfuegos 41, Santiago. Correo electrónico: lsanmar@uahurtado.cl. Artículo recibido el 13 de enero de 2016 y aceptado para su publicación el 8 de junio de 2016. Este trabajo forma parte del proyecto FONDECYT Iniciación, 11140246, del cual la autora es investigadora responsable.

## ABSTRACT

This article refers to the victim's fault in its two aspects: exclusive fault of the victim and contributory negligence. On the basis of the Chilean Supreme Court jurisprudence, it demonstrates that they correspond to two separate institutions, which play different roles in judgment of civil liability. Exclusive fault is an argument to prove the absence of liability of the defendant, but it doesn't entail a legal analysis of the victim's conduct, but only a factual explanation for agent's conduct. Contributory negligence, instead, presupposes the defendant's liability, that's why it requires such legal analysis. In this case, is necessary to demonstrate that with respect to the victim's conduct concur the legal requisites to elevate it from a simple condition to a cause of the accident, according to standard causality criteria. These requisites are not addressed in this paper.

Key words: victim's fault, contributory negligence, exclusive negligence.

## INTRODUCCIÓN

10

Analizar el papel jurídico de la víctima en la responsabilidad civil es esencial para distribuir adecuadamente los riesgos de la vida en sociedad, pues, desde un punto de vista material, la víctima es siempre condición del daño sufrido. El aumento significativo de las demandas por responsabilidad civil, sumado al hecho de que en los juicios relativos a esta materia es habitual que el demandado esgrima como defensa la “culpa de la víctima”<sup>1</sup>, hace necesario establecer los requisitos de admisibilidad de esta excepción, distinguiendo entre sus vertientes “culpa exclusiva” y “culpa concurrente”, pues los efectos de una y otra son drásticamente opuestos: exención total de responsabilidad en el primer caso, exención parcial en el segundo. A primera vista, esta constatación puede parecer una *obviedad*. Sin embargo, como ya advertían los hermanos Mazeaud durante la primera mitad del siglo XX, “si es fácil sentar esta doble regla, es muy difícil definir en qué casos el hecho de la víctima o la culpa del demandado constituyen la única causa del perjuicio”<sup>2</sup>. El objetivo de

<sup>1</sup> A pesar de esta habitualidad, que se refleja en el gran número de sentencias que contienen un llamado al art. 2330 del *CC*, la doctrina nacional no ha presentado mayor preocupación en torno a este argumento. Solo existen menciones en las obras generales de responsabilidad civil y algunos artículos especializados. Véase DOMÍNGUEZ (1966); QUINTERO (2008); BARAONA (2005); BARAONA (2011); BAHAMONDES y PIZARRO (2012); AEDO (2013).

<sup>2</sup> MAZEAUD y MAZEAUD (2008), p. 481.

este trabajo es superar esta dificultad y especificar los criterios jurídicos que permiten distinguir entre una y otra, hipótesis empleando para ello fundamentalmente la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena.

La metodología empleada en la preparación del trabajo contempla dos aspectos: un análisis doctrinario, que ha considerado autores nacionales y extranjeros, y uno jurisprudencial, que constituye el núcleo de la investigación realizada. El jurisprudencial comprende en exclusiva sentencias de la Corte Suprema, pues de esta manera se asegura la inamovilidad de la resolución y se da un mínimo de garantía sobre el patrón empleado en las conclusiones. Con todo, cuando ha sido necesario para una cabal comprensión del asunto, han sido referidas también las sentencias de Corte de Apelaciones. Para realizar el estudio, fueron revisadas alrededor de cien sentencias que contenían las palabras claves “culpa de la víctima”, “exposición imprudente”, “artículo 2330” y otras similares, contenidas en las bases de datos VLex, LegalPublishing y la jurisprudencial del Poder Judicial. Descartadas aquellas que no resultaban relevantes porque no se pronunciaban sobre el fondo del asunto, resultaron seleccionadas las cuarenta y ocho citadas o parcialmente transcritas en lo sucesivo. Todas las sentencias referidas han sido verificadas en la página web del Poder Judicial, que constituye para estos efectos su fuente oficial.

Cabe advertir al lector que el trabajo no se detiene en la clásica discusión en torno a la naturaleza jurídica de la “culpa de la víctima”, esto es, si se trata efectivamente de “culpa” o, más bien, de un “hecho” de la víctima que tiene exclusivamente relevancia causal, pues escapa de manera amplia a sus objetivos. Tampoco emite un pronunciamiento sobre el significado de la expresión ‘culpa’, esto es, si ella constituye una simple disconformidad entre la conducta ideal y la real o si son necesarios el discernimiento y la posibilidad de actuar de forma diferente, cuestión que alude a las diferentes nociones de culpa (objetiva o subjetiva) que contemplan los ordenamientos jurídicos, pues para sus fines dicha discusión no resulta relevante. Por estas razones, se ha mantenido la terminología tradicional, “culpa de la víctima”, que se encuentra arraigada lo suficiente en el acervo semántico jurídico y, por tanto, es preferible mientras no existan suficientes bases para cambiarla<sup>3</sup>. Finalmente, tampoco se alude a las hipótesis de responsabilidad objetiva reconocidas en nuestro ordenamiento, pues ninguna de las sentencias revisadas aludía a alguna de ellas.

11

---

<sup>3</sup> Por lo demás, no parece apropiado en esta sede hablar simplemente de “hecho de la víctima”, pues el carácter neutral de esta locución impide distinguir los casos en que la conducta de la víctima es una simple condición, de aquellos en que adquiere relevancia causal. En efecto, la conducta (hecho) de la víctima es siempre una condición necesaria del daño, pero solo a veces adquiere relevancia jurídica.

El trabajo está dividido en tres títulos:

- I) Las dos fases del juicio de responsabilidad civil, que analiza el doble análisis que supone un juicio de esta naturaleza (*an debeat* y *quantum respondeatur*) y al hecho de que la culpa de la víctima incide en ambas;
- II) La culpa exclusiva y concurrente como instituciones independientes, destinado destacar los criterios que permiten distinguir una de otra; y
- III) Culpa exclusiva y concurrente a la luz de la causalidad jurídica o imputación objetiva del daño, dedicado a analizar dos situaciones en que la culpa (del agente o de la víctima) pasa a un segundo plano y se impone una indemnización integral o, bien, ninguna indemnización, con independencia de la respectiva culpa.

## I. LAS DOS FASES DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

### 1. *An debeat* y *quantum respondeatur*

12

El problema subyacente de la responsabilidad civil es la forma en que la sociedad distribuye los riesgos de daños. En efecto, frente la verificación de un accidente que ocasione daños, teóricamente, la sociedad puede adoptar diversas posiciones, dependiendo de qué tan liberal o colectivista sea. En línea de máxima, una sociedad puede establecer que el autor material del daño deba siempre repararlo, sin excusas posibles, o socializarlos, mediante la imposición de seguros obligatorios o un sistema de seguridad social destinado a dejar indemne a la víctima o, bien, establecer que la víctima debe asumir sus costos y no habrá nunca derecho a indemnización. Como pone de manifiesto Guido Calabresi, no hay ninguna sociedad en que alguna de esas tres fórmulas haya sido adoptada en forma pura, sino que se adopta un criterio mixto<sup>4</sup>. En todas las sociedades existe una regla general y un cierto número de excepciones. En Chile, siguiendo la antigua máxima *caus sentit dominus*, la regla es que el “daño debe quedar allí donde ha caído”, de manera que por regla general será la víctima quien deberá asumir el costo de su propio accidente y solo excepcionalmente tendrá derecho para traspasar el costo de su accidente a un tercero, que tendrá la obligación de indemnizarlo. La fuente de esta obligación de indemnización depende del origen del daño. En general, pueden distinguirse tres categorías:

<sup>4</sup> CALABRESI (1978). Una versión en castellano del mismo trabajo se encuentra disponible en la *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*: [www.palermo.edu/derecho/revista\\_juridica/pub-11/11Juridica04.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-11/11Juridica04.pdf). [Fecha de consulta 22 de diciembre de 2015].

- i) seguridad social;
- ii) seguros privados, ya sea obligatorios o voluntarios y
- iii) responsabilidad civil<sup>5</sup>.

En este trabajo se alude exclusivamente a esta última posibilidad, pues, técnicamente, es la única que puede verse afectada por la excepción de culpa de la víctima.

En palabras de Jules Coleman,

“las reglas de responsabilidad civil especifican las condiciones que la víctima debe satisfacer para que su pérdida pasa a ser responsabilidad de otra persona, con frecuencia el agente dañador, pero no siempre”<sup>6</sup>.

Una vez establecido que se cumplen tales requisitos y, por consiguiente, individualizado un sujeto responsable, es necesario determinar las consecuencias dañinas que deben ser adscritas a la obligación mencionada, pues no basta con sostener que alguien es responsable, es necesario señalar también por cuánto responde. De esta manera, el juicio positivo de responsabilidad civil comprende dos razonamientos sucesivos y copulativos: el establecimiento de la obligación de resarcir a cargo de un sujeto determinado, *an debeatur*, y la determinación de las consecuencias dañinas indemnizables, esto es, la extensión de la responsabilidad, *quantum respondeatur*. Esta forma de proceder ha sido reconocida desde antiguo por la doctrina<sup>7</sup>, aunque no siempre se ponga en evidencia. En tal sentido es posible observar el razonamiento de Jean Domat cuando, a propósito de la demanda indemnizatoria, distingue dos aspectos: si hay obligación de pagar daños y perjuicios y en qué cantidad<sup>8</sup>.

13

<sup>5</sup> Una reseña semejante a esta, a propósito del Derecho inglés, puede verse en CANE (2013), p. 11 y ss.

<sup>6</sup> Cfr. COLEMAN (2010), p. 219. En un sentido similar afirma Enrique Barros: “Desde un punto de vista lógico, la responsabilidad civil es un juicio normativo que consiste en imputar a una persona una obligación reparatoria en razón del daño que ha causado a otra persona”. Cfr. BARROS (2006), p. 15.

<sup>7</sup> La doctrina, principalmente extranjera, ha puesto de manifiesto que ambas fases de la determinación de la responsabilidad son igual de importantes, al efecto se dice que el *iter* de la justicia ha recorrido solo la mitad una vez acertada la existencia de la obligación de resarcir sin haber todavía establecido la magnitud de esta obligación; y establecer la justa proporción de dicha magnitud requiere una prudencia no menor a la requerida para el accertamiento de aquella existencia. Así DE CUPIS (1967), p. 516; ROSELLO (1990), p. 9 y ss. La misma distinción realiza Harvey McGregor, cuando aclara que su famoso libro alude de manera exclusiva a la extensión y a la medida de la responsabilidad ya establecida, no a la cuestión de si existe o no responsabilidad, por mucho que algunas veces sea difícil visualizar la diferencia. Véase MCGREGOR (2014), p. 10.

<sup>8</sup> DOMAT (1844), tomo II, p. 168.

## 2. La culpa de la víctima incide en ambas fases de establecimiento de la responsabilidad civil

Según la afirmación doctrinaria corriente, la conducta de la víctima puede incidir en ambas fases de establecimiento de la responsabilidad civil, en el sentido de que puede exonerar de responsabilidad al demandado, excluyendo el *an debeatur*, en cuyo caso se habla de “culpa exclusiva de la víctima” o, bien, puede ser un factor para regular la cuantía de la condena, caso en que se habla de “culpa concurrente de la víctima”<sup>9</sup>. Así, frente al daño, la conducta de la víctima puede asumir tres variantes:

- i) ser totalmente irrelevante, esto significa que tendrá derecho a traspasar de manera íntegra el costo del accidente al sujeto civilmente responsable;
- ii) ser apta para asumir de forma íntegra el costo del accidente, quedando imposibilitada de traspasarlo a un tercero, en este caso se habla de “culpa exclusiva” de la víctima y
- iii) ser apta para asumir de forma parcial el costo del accidente, en este caso ella configura una *concausa* del daño sufrido y tendrá derecho traspasar parcialmente el costo del accidente al sujeto civilmente responsable, asumiendo ella misma la diferencia.

14

Este trabajo pretende establecer los parámetros para distinguir entre la segunda y la tercera variante.

El *Código Civil* chileno, siguiendo al *Código* peruano de 1852<sup>10</sup>, estableció: “la apreciación del daño estará sujeta a reducción cuando el que lo

<sup>9</sup> Según se desprende de los dichos de Peter Cane, esta distinción entre *culpa exclusiva* de la víctima y *culpa concurrente*, es desconocida en el *Common Law*, que establece la distinción entre exoneración total y “prorrateo” sobre la base de la distinción entre “negligencia contributiva”, por una parte, y asunción de riesgo o ilicitud, por la otra. Estas dos defensas darían origen a una defensa de exoneración total, mientras que la primera da lugar a un “prorrateo”. El mismo autor aclara que las defensas que dan lugar a exoneración total son “sospechosas”, por conllevar la solución draconiana de exoneración total, y difícilmente distinguibles en un caso concreto. Véase CANE (2011), p. 176 y ss.

<sup>10</sup> Ha sido común en Chile la afirmación que la fuente directa del art. 2330 del *CC* fue el *Código Prusiano*. En este sentido Ramón Domínguez Águila afirma: “Bello cita como fuente al art. 2199 del código prusiano; pero [la regla] también se encontraba en el art. 1304 del código austríaco que parece haber sido más bien el inspirador de dicha norma”. Cfr. DOMÍNGUEZ (2000), p. 124. En el mismo sentido: BAHAMONDES y PIZARRO (2012) p. 41.) Esta afirmación obedece al hecho de que la nota al art. 2494 del Proyecto de 1853, correspondiente al actual 2330, señala: “*C.P.* 2199”. Sin embargo, quien haya consultado o simplemente revisado la estructura del ALR advierte de inmediato que Andrés Bello no podía referirse a este *Código*, toda vez que él carece de un art 2199. En efecto, el ALR no contiene una enumeración correlativa de artículos, sino que está dividido en partes, títulos y párrafos, y las disposiciones relativas a la culpa de la víctima se encuentran en la Parte I, título VI §§ 18 a 21. Así, la inspiración del citado art. 2330 necesariamente proviene

ha sufrido se expuso a él imprudentemente” (art. 2330). Al indicar que la imprudencia de la víctima genera una “reducción” del daño, este artículo asume que la responsabilidad del agente ha sido establecida y, por lo tanto, alude exclusivamente a los casos en que la víctima interfiere en el *quantum respondeatur*, es decir, cuando actúa como concausa<sup>11</sup>. La culpa exclusiva de la víctima no ha sido legislativamente contemplada<sup>12</sup>.

Esta situación fue advertida desde temprano por la doctrina nacional, pero no se la visualizaba como un inconveniente. Así, en 1966, Ramón Domínguez Águila le restaba importancia al problema de la conducta de la víctima como causal exoneradora de responsabilidad, señalando que, a diferencia de lo que ocurría en Francia:

“en Chile, aunque la responsabilidad result[e] de una presunción legal el demandado puede alegar, en la mayor parte de los casos, la ausencia pura y simple de la culpa que se le imputa. No necesita probar que la causa del daño está en un hecho extraño a su actividad”<sup>13</sup>,

como sería la conducta de la víctima, para quedar exento de responsabilidad. En las décadas recientes, Sin embargo, la situación ha cambiado. Así, por ejemplo, en 2003 el profesor Hernán Corral advertía sobre “la objetivación jurisprudencial de la responsabilidad del empresario”<sup>14</sup>, y el análisis jurisprudencial demuestra que esta situación se ha ido acentuando. Por otro lado, la doctrina nacional reciente tiende a obviar la diferencia entre culpa exclusiva y concurrente, afirmando que entre “ambas instituciones sólo existe una cuestión de intensidad”, dando por sentado que

15

---

de alguna otra de las fuentes utilizadas por Andrés Bello y la comparación evidencia que se trató del *Código Civil* peruano de 1852, que precisamente en su art. 2199 contiene una disposición casi idéntica a la del art. 2330. Esta conclusión es avalada por los dichos de Alejandro Guzmán Brito, quien señala que esta fue la única referencia de Andrés Bello al *Código* peruano y que los editores del proyecto, pensando que era un error, cambiaron la sigla original (*C. Per.*) por *C.P.*, que era la sigla utilizada por Andrés Bello para referirse al *Código Prusiano*, GUZMÁN (2006), p. 209. Así se explica el error histórico en que ha incurrido constantemente la doctrina chilena. Un análisis semejante al aquí expuesto puede verse en BARRIENTOS (2009), p. 53 y ss.

<sup>11</sup> En el mismo sentido BAHAMONDES y PIZARRO (2012), pp. 41-42.

<sup>12</sup> En otros países también se observa esta misma situación, *v. gr.* § 1304 del *CC* austriaco; §254 del *CC* alemán; art. 1227 del *CC* italiano; art. 945 del *CC* brasileño.

<sup>13</sup> DOMÍNGUEZ (1966), p. 38

<sup>14</sup> CORRAL (2003), p. 241 y ss. En la segunda edición de esta obra el autor afirma derechamente: “la responsabilidad por el hecho de los dependientes, parecer configurar una responsabilidad que ya no se funda únicamente en la culpa o negligencia individual, sino en el riesgo creado por ciertas actividades empresariales”. Cfr. CORRAL (2013), p. 218.



los supuestos básicos para la configuración de una y otra son idénticos<sup>15</sup>. Frente a esta realidad, este trabajo se aboca a desentrañar las diferencias que median entre culpa exclusiva y concurrente de la víctima, con el fin de establecer cuándo estamos en presencia de una y cuándo en presencia de otra.

## II. CULPA EXCLUSIVA Y CONCURRENTE COMO INSTITUCIONES INDEPENDIENTES

### *1. La culpa exclusiva de la víctima como argumento antecedente fáctico de la ausencia de culpa del agente*

La afirmación usual en torno a la culpa exclusiva de la víctima es que ella tiene la virtud de erigirse en causa exclusiva del daño, anulando la injerencia causal que pueda haber correspondido al agente<sup>16</sup>. Esta afirmación, en principio incuestionable, debe ser contextualizada, pues, en un sistema de responsabilidad subjetivo, por regla general, una vez establecida la culpa del agente, habrá lugar a la obligación de indemnizar, con independencia del carácter culpable o inocente de la conducta de la víctima (y del alcance de esta obligación). A esta solución se llegó una vez superada la antigua compensación de culpas, que privaba a la víctima de toda indemnización cuando ella había tenido participación culpable en la producción de su daño<sup>17</sup>. A partir de entonces, a quien pretenda exonerarse de responsabilidad no le basta con acreditar la conducta anómala de la víctima, debe acreditar que su propia conducta está exenta de reproche jurídico o, a lo sumo, que el daño acontecido no le resulta jurídicamente imputable, según se verá en el tercer capítulo de este trabajo. Desde otra perspectiva, acreditada la ausencia de culpa del agente, es indiferente que el daño se haya producido por una razón imputable o no a la víctima, pues, en cualquier caso, esta carecerá de legitimación para traspasar el costo de su accidente al demandado, cobrando aplicación la regla general según la cual la propia víctima deberá soportarlo. De esta manera, cuando el demandado alega la “culpa exclusiva” de la víctima

<sup>15</sup> Véase AEDO (2013), p. 506.

<sup>16</sup> En este sentido afirma José Luis Díez Schwerter que la culpa exclusiva de la víctima genera “una *causal de exoneración total de responsabilidad civil del demandado* al no existir relación de causalidad entre su actividad y el perjuicio que sufre la víctima, y ello aun cuando su conducta haya sido culpable, desde que el punto se resuelve a la luz del nexo causal y no atención a la culpabilidad”. Cfr. DIEZ (1997), p. 226.

<sup>17</sup> Algunas precisiones sobre el alcance de esta afirmación, especialmente en Derecho Romano, pueden verse en SAN MARTÍN (2014).



lo que persigue es acreditar que a su respecto no se reúnen los requisitos para atribuirle el daño. Con esta finalidad es también invocada la culpa exclusiva por los sentenciadores. Así se desprende claramente de los casos que a continuación se refieren<sup>18</sup>.

a) A propósito de la muerte de la totalidad de las aves del demandante por sofocamiento y asfixia, a raíz de la interrupción del servicio eléctrico, la Corte Suprema sostuvo:

“Que en cuanto al último reproche que se formula en contra del fallo de instancia, de falsa aplicación de los artículos 2314, 2329 y 2330 del Código Civil, relacionada con la responsabilidad extracontractual, demanda que se interpuso de manera subsidiaria en el presente caso, aduciendo la existencia de un hecho ilícito de parte de la demandada, al incurrir en dolo o culpa en contra de la legalidad eléctrica, en la falla del alimentador de Leyda, sobre instalaciones y equipos de la propia demandada, que atribuye a la concesionaria del servicio, es lo cierto, que se establecieron como hechos de la causa, que la falla del alimentador Leyda, se produjo por un mal contacto de la prensa de apriete del desconectador XS, fundiendo el punto de contacto del conductor y la prensa lo que originó el corte, resultando una situación de emergencia e intempestiva, quedando la conducta anterior del concesionario dentro de los estándares normales de la prestación del servicio y que no derivó en ninguna sanción administrativa en contra de la demandada. O sea, se determinó que en el hecho no hubo incumplimiento del contrato, ni por supuesto culpa ni dolo de ésta, con lo cual descarta su responsabilidad a título extracontractual, lo que bastaría para rechazar el recurso, por este capítulo. Sin embargo, es necesario considerar que la sentencia recurrida sentó como hecho, inamovible para esta Corte de casación, que el daño reclamado no tuvo como consecuencia directa el corte mismo del suministro eléctrico, sino que contribuyó a ello la circunstancia

17

---

<sup>18</sup> Además de los fallos citados a continuación, pueden verse los siguientes, Sotta y otros con Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A. (2015): Corte Suprema, 12 de enero de 2015, rol 24898-2014 (casación forma y fondo); Aceitón y otros con I. Municipalidad de Hualpén (2012): Corte Suprema, 21 de diciembre de 2012, rol 7419-2010 (casación forma y fondo); Azua con I. Municipalidad de Viña del Mar (2015): Corte Suprema, 7 de enero de 2015, rol 5524-2014 (casación forma y fondo); Mool con Constructora Gateway S.A. (2002): Corte Suprema, 15 de octubre de 2002, rol 2062-2002 (casación en el fondo); Zárate con Empresa de Ferrocarriles del Estado y otro (2013): Corte Suprema, 11 de junio de 2013, rol 9907-2011 (casación en el fondo); Soto con I. Municipalidad de la La Unión (2001): Corte Suprema, 29 de enero de 2002, rol 4972-2000 (casación en el fondo).

que los empleados de la actora no tuvieron el cuidado suficiente, teniendo los medios para ello, de activar los equipos de ventilación una vez que se recuperó el suministro de energía eléctrica y dejaron de operar los sistemas electrógenos de emergencia, de tal manera que el recurso en esta parte, también debe ser desestimado”<sup>19</sup>.

b) A propósito del accidente sufrido por una visita en las dependencias de una clínica privada, la Corte Suprema sostuvo:

“Que la sentencia cuestionada que confirmó el fallo de primer grado, rechazando la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta, tiene por acreditada la ocurrencia del accidente sufrido por la demandante el día 7 de agosto de 2010, en las dependencias del séptimo piso de la Clínica Santa María y que con ocasión del accidente la demandante sufrió una fractura de su antebrazo derecho, debiendo ser operada quirúrgicamente una vez ocurrido el suceso en dependencias de la misma clínica, reflexionando luego que ‘la demandante ha esgrimido como acción ilícita de la demandada y como causa directa de los perjuicios que reclama, la circunstancia de no haber contado la clínica con medios de seguridad que evitaran su caída, además de señalización que indicara el riesgo o la prohibición directa de ubicarse en el lugar donde ocurrió el accidente’, concluyendo, luego del análisis de la prueba documental y testimonial producida por las partes, que ‘el lugar donde aconteció el siniestro no es un sector habilitado para el tránsito o estadía de personas, y se encuentra fuera de la zona de acceso a las escaleras de la clínica, por lo que los perjuicios que se reclaman por el actor, no tienen como antecedente una conducta y/o omisión culpable de la demandada, sino por el contrario, denota una conducta imprudente de la víctima, en la que no tuvo participación el demandado’, agregando que ‘en dicho contexto, resulta imposible exigir a la demandada que detalle en avisos todas las situaciones respecto de las cuales no es procedente, por riesgo, ubicarse; toda vez que de una simple apreciación de la zona en que ocurrió el accidente es posible determinar que éste no es un sitio al cual pueda se pueda acceder sin asumir personalmente un riesgo de caída del mismo’, conforme con lo cual determina que la causa basal del siniestro fue la propia negligencia y actuar temerario de la víctima”<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Correa con Empresa Eléctrica de Melipilla Colchagua y Maule S.A. (2009): Corte Suprema, 1 de diciembre de 2009, rol 701-2008 (casación en el fondo).

<sup>20</sup> Cfr. Somoza con Clínica Santa María S.A. (2015): Corte Suprema, 10 de marzo de 2015, rol 28230-2014 (casación en el fondo).

c) En este mismo sentido, resulta interesante mencionar dos casos en que la discusión sobre si corresponde o no acoger la excepción de culpa exclusiva de la víctima no fue resuelta de forma unánime, dando lugar a votos disidentes. A propósito de un accidente laboral, el voto de mayoría rechaza la excepción, mientras que el voto disidente la acoge, fundándose en la ausencia de culpa de la demandada, quien había adoptado todas las medidas conducentes a evitar los accidentes al interior de la empresa, pero el trabajador las había desobedecido<sup>21</sup>. En otro caso, a propósito de un accidente ferroviario en que resultó atropellado un menor de quince años, el voto de mayoría concluyó:

“Que habiendo adoptado la Empresa de Ferrocarriles del Estado las medidas de seguridad que la legislación dispone respecto del cruce en que ocurrió el hecho dañoso, tampoco es posible establecer algún grado de responsabilidad en el atropello de que fue víctima el menor Diego Muñoz respecto de la Empresa de Ferrocarriles Suburbanos de Concepción”;

por el contrario, el voto disidente sostuvo que sí había responsabilidad de parte de la empresa, pues había incumplido obligaciones impuestas por la normativa ferroviaria y que, en consecuencia, no podía hablarse de “culpa exclusiva”, sino, a lo sumo, de “culpa concurrente”<sup>22</sup>. La importancia de estos fallos radica en que evidencian que el núcleo de la discusión en torno a la culpa exclusiva de la víctima no pasa por calificar jurídicamente la conducta de la víctima, sino la conducta del agente. La misma conducta de la víctima puede ser considerada “culpa exclusiva” o “concurrente”, dependiendo de si al demandado se le considera o no responsable.

d) Finalmente, a propósito del accidente sufrido por un alumno de un colegio técnico, durante una clase en que empleaba una fresadora industrial. La Corte de Apelaciones de La Serena había concluido que se trataba de “culpa exclusiva” de la víctima, en razón de que al demandado no se podía imputar ninguna acción u omisión negligente ni culposa respecto del cuidado que normalmente debe prestar a sus alumnos, agregando que fue la propia víctima quien, efectuando una maniobra imprudente o

<sup>21</sup> Catalán con Sociedad Hidromont Chile (2009): Corte Suprema, 22 de abril de 2009, rol 4506-2007 (casación en el fondo). Voto disidente del ministro Araneda y el abogado integrante, señor Gorsiglia.

<sup>22</sup> Muñoz y otros con Empresa de Ferrocarriles del Estado (2013): Corte Suprema, 12 de agosto de 2013, rol 1066-2012 (casación forma y fondo). Voto disidente del ministro Muñoz. Una situación prácticamente idéntica se produjo en el caso Vidal y otros con Ruta de los Ríos Sociedad Cesionaria y otro (2013): Corte Suprema, 22 de mayo de 2013, rol 4263-2011 (casación forma y fondo). Voto disidente ministro Muñoz.

descuidada, introdujo la mano al sector de prensa de la máquina fresadora, sin pararla previamente, desoyendo las instrucciones impartidas por el profesor<sup>23</sup>. La Corte Suprema casa la sentencia, estableciendo que sí hay negligencia por parte de la demandada, quien, atendidos los riesgos a que estaban sometidos los alumnos, debió extremar los cuidados para evitar accidentes, cuestión que no hizo y, por tanto, incurrió en falta de servicio. En consecuencia, acoge la demanda y la figura varía de “culpa exclusiva” a “culpa concurrente” de la víctima<sup>24</sup>. Al igual que en los casos mencionados en la letra precedente, la diversa calificación de “culpa exclusiva” o “concurrente” no pasa por la conducta de la víctima, sino por la responsabilidad del agente.

En síntesis, del análisis jurisprudencial se desprende que la culpa exclusiva de la víctima no configura una causal autónoma de exoneración de responsabilidad. Ella constituye solo una herramienta argumentativa para ilustrar la improcedencia de atribuir la responsabilidad al demandado y, en los casos hasta ahora vistos, aparece como un argumento “a mayor abundamiento” frente a la falta de culpa del agente<sup>25</sup>. Se trata de un antecedente fáctico destinado a ilustrar la ausencia de culpa del agente. En efecto, de todos los casos transcritos, así como de los citados en las notas a pie, se desprende que el análisis de la conducta de la víctima no trasciende al plano jurídico, limitándose al plano fáctico. El análisis jurídico se circunscribe a la conducta del agente, cuestión que, según se verá en el punto siguiente, es diferente cuando se trata de “culpa concurrente de la víctima”.

La constatación anterior tiene gran relevancia práctica, pues permite afirmar la total compatibilidad entre “culpa exclusiva” de la víctima y víctimas incapaces de cometer delito o cuasidelito. De hecho, atendido que la culpa exclusiva es solo un antecedente para ilustrar la falta de responsabilidad del demandado, la clásica discusión en torno a la naturaleza jurídica de la culpa de la víctima, esto es, si ella constituye un problema

<sup>23</sup> Araya con Elgueta y otro (2012): Corte de Apelaciones de La Serena, 7 de septiembre de 2012 rol 1813-2011 (casación en la forma y apelación).

<sup>24</sup> Araya con Elgueta y otro (2013): Corte Suprema, 10 de octubre de 2013, rol 8368-2012 (casación en el fondo)

<sup>25</sup> En este sentido, a propósito de la discusión en torno a la culpa de la víctima en Italia, durante la vigencia del *Código* de 1865, lúcidamente sostiene Vincenzo Candice “In tanto può parlarsi di compensazione di colpe e del conseguente regolamento, in quanto ciascuna delle due parti, danneggiante e danneggiata, abbia dato causa all’evento lesivo: in quanto cioè esista un vincolo di causalità tra il fatto di ciascuno dei due colpevoli e il danno prodotto”. Cfr. CANDICE (1920), p. 15 y, más adelante: “si dimentica, cioè, assai spesso che il presupposto di questo sistema è l’esistenza di un diritto al risarcimento del danneggiato, vale a dire un obbligo del danneggiatore di risarcire, sia pure in parte e una proporzione da stabilirsi, il danno causato”, *op. cit.*, p. 94.

de culpa o causalidad<sup>26</sup>, no tiene cabida cuando se trata de la llamada culpa exclusiva de la víctima. En suma, en un sistema subjetivo de responsabilidad, no hay lugar a discusión respecto de que incluso un niño de seis años, que atraviesa de improviso la calzada frente a un vehículo que transitaba reglamentariamente, queda constreñido a asumir de forma íntegra el daño sufrido, pues no puede traspasárselo al conductor que no ha infringido ninguna regla del tránsito. Es en este sentido que se habla de culpa de la víctima como única causa del daño sufrido<sup>27</sup>.

## *2. La culpa concurrente de la víctima como antecedente jurídico que configura una concausa*

Establecida la responsabilidad del demandado, por regla general, será obligado al resarcimiento integral del daño, a menos que acredite algunas de las causales que autorizan la exención parcial de responsabilidad<sup>28</sup>. Entre estas causales se encuentra precisamente la “exposición imprudente al daño”, aquí llamada culpa concurrente de la víctima, que asume el carácter de concausa del daño y, por tanto, autoriza para rebajar la cuantía de la condena. En este caso, a diferencia de lo que ocurre con la “culpa exclusiva de la víctima”, el demandado ya no alega (o cuando menos no surte este efecto) su total ausencia de responsabilidad, sino el hecho de que en la producción del daño ha tenido participación también la víctima. Frente a este alegato, el problema enfrentado por el juez de la causa es que la víctima siempre tiene participación en la producción del daño, ella es siempre una condición necesaria del daño sufrido: si el peatón no sale a la calle no lo atropellan; si el bañista no va a la piscina, no se ahoga; si alguien no camina debajo de un edificio, no le caen encima los objetos que desde él se arrojen, etc. En consecuencia, no basta con acreditar la intervención fáctica de la víctima, sino que es necesario demostrar que concurren los presupuestos jurídicos conducentes a elevar su conducta de “mera condición”, jurídicamente irrelevante, a “concausa” del daño

21

<sup>26</sup> Véase AEDO (2013), p. 506; BAHAMONDES y PIZARRO (2012), p. 44 y ss.

<sup>27</sup> Cabe señalar que, en cierta medida, el razonamiento en torno a que la culpa exclusiva no constituye una causal de exoneración autónoma es advertido por Arturo Alessandri, cuando afirma: “para que la culpa de la víctima exonere de responsabilidad al agente, no es menester que a éste haya sido absolutamente imposible preverla y resistirla (...). Basta que no haya incurrido en ella, esto es, que el daño tenga por única causa la culpa de la víctima”. Sin embargo, acto seguido el mismo autor agrega como requisito que la víctima sea capaz de delito o cuasidelito, lo cual es contradictorio con lo recientemente dicho, pues qué importa que la víctima sea incapaz si su daño no puede imputarse al agente. Véase ALESSANDRI (2015), p. 448.

<sup>28</sup> Por todas véase DOMÍNGUEZ (2010).

sufrido<sup>29</sup>. En otras palabras, es necesario pasar del plano de causalidad de hecho a la causalidad jurídica o imputación objetiva del daño<sup>30</sup>. De ahí que, a diferencia de lo que ocurre con la “culpa exclusiva”, que limita el análisis jurídico a la conducta del demandado, para que se dé por acreditada la culpa concurrente de la víctima son necesarios dos análisis jurídicos positivos: el juicio de responsabilidad del demandado y el juicio de “autorresponsabilidad” de la víctima<sup>31</sup>. Así se aprecia con especial claridad las sentencias referidas a continuación<sup>32</sup>.

a) A propósito de un accidente sufrido con ocasión del ingreso de un jinete a una ruta vial concesionada, la Corte Suprema sostuvo:

“Que la circunstancia anterior hace que la sociedad concesionaria demandada tenga responsabilidad en los hechos, en la medida

<sup>29</sup> “La víctima, aunque sólo sea por su presencia en el evento dañoso, siempre colabora físicamente en la causación del daño que sufre, pero, en muchos casos, dicha participación resulta intrascendente porque la única causa jurídica del perjuicio es la aportada por el agente; en otros, la actuación de la víctima sí resulta relevante y constituye causa jurídica del daño». Cfr. MEDINA (2003), p. 123; DOMÍNGUEZ (1966), p. 30.

<sup>30</sup> Las expresiones causalidad jurídica e imputación objetiva no son exactamente equivalentes, pues ellas responden a diversas tradiciones jurídicas. La expresión causalidad jurídica, ha sido forjada en el seno del *Common Law*, mientras que la expresión imputación objetiva responde a la tradición germana. Si bien parece que técnicamente la expresión “causalidad jurídica” se condice mejor con la institución, que supone prescindir de todas las condiciones fácticas para seleccionar aquellas que deben ser consideradas “causas” del daño, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no puede desconocerse que la expresión imputación objetiva ha penetrado también en nuestro lenguaje. En consecuencia, para estos efectos serán consideradas expresiones sinónimas. Sobre la duplicidad de conceptos y las dificultades lingüísticas que supone en castellano acoger la expresión imputación objetiva, véase DE ÁNGEL (2014), p. 53 y ss.

<sup>31</sup> Sobre la noción de “autorresponsabilidad” y su relación con la “culpa de la víctima”, véase SAN MARTÍN (2012), p. 232 y ss.

<sup>32</sup> En el mismo sentido, a modo de ejemplo, pueden citarse los siguientes fallos: Contra María Cornejo Faúndez (2003): Corte Suprema, 18 de junio de 2003, rol 11017-2002 (casación forma y fondo); Kvachantiradze con I. Municipalidad de Viña del Mar (2005): Corte Suprema, 31 de mayo de 2005, rol 4778-2004 (casación en el fondo); Albornoz con Distribución y Servicios D & S S.A. (2006): Corte Suprema, 17 de mayo de 2006, rol 4347-2004 (casación forma y fondo); AFP Concordia con Tanner ABN (2006): Corte Suprema, 27 de diciembre de 2006, rol 4787-2004 (casación forma y fondo); Varas y otros con Aguayo (2009): Corte Suprema, 15 de diciembre de 2009, rol 3345-2008 (casación en el fondo); Ferreira con Orpo S.A. (2011): Corte Suprema, 20 de octubre de 2011, rol 6074-2009 (casación forma y fondo); Hernández con Ruiz (2012): Corte Suprema, 25 de Septiembre de 2012, rol 9942-2010 (casación forma y fondo); Muñoz y otros con I. Municipalidad de Putaendo y otros (2013): Corte Suprema, 10 de junio de 2013, rol 9554-2012 (casación en el fondo); Montero con Servicio de Salud Valparaíso- San Antonio (2013): Corte Suprema, 29 de julio de 2013, rol 2049-2013 (casación en el fondo); Rivera con Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A. (2015): Corte Suprema, 10 de marzo de 2015, rol 27176/2014 (casación en el fondo).

que hizo posible la realización de una maniobra mortal sin perjuicio de aquella que pudo corresponder al jinete fallecido o de las presunciones de responsabilidad que pudieren afectarle. Por ello las alegaciones de la demandada Rutas del Pacífico S.A., en el sentido de que carece de responsabilidad en los hechos o que no tendría legitimación pasiva, debe desecharse. Tampoco puede aceptarse una falta de imprevisibilidad de los acontecimientos en la medida que las Bases advertían precisamente la necesidad de la mediana para evitar cruces; luego, era previsible que si ella se discontinuaba propiciaba el intento de cruces de una vía a otra, que fue lo que ocurrió (...) Que de esta forma ha existido una conducta ilícita de la demandada sociedad concesionaria Rutas del Pacífico, al dejar de cumplir con las obligaciones impuestas en las Bases de la Licitación, circunstancia que ha originado daños a terceros, de manera que la demanda ha sido correctamente acogida (...) Sin embargo, y como se ha dicho con antelación<sup>33</sup>, el señor Orlando Cartoni Viale se expuso imprudentemente al daño al conducir en las condiciones ya descritas bajo la influencia del alcohol, y por ello la indemnización por el daño que reclama está sujeta a reducción, la que se regulará en un cincuenta por ciento de aquellas que consideró el fallo de primer grado”<sup>34</sup>.

23

b) A propósito de un espectador que se atraviesa al final de la pista de unas carreras a la chilena, la Corte afirmó:

“que acorde a lo ya reflexionado, esta Corte concluye que la causa del accidente que ocasionó las lesiones al demandante, es la omisión o falta de servicio imputable al municipio, pues su actuación fue deficiente, provocando perjuicio al actor (...). En razón de ello, la demandada deberá responder del perjuicio causado (...) no obstante lo concluido precedentemente, esto es, la falta de servicio del ente municipal, con la prueba rendida también se encuentra acreditado que el demandante se expuso imprudentemente al daño

---

<sup>33</sup> Previamente había sostenido “conducir bajo la influencia del alcohol, según se ha reflexionado, constituye un antecedente grave, preciso y concordante con las demás pruebas de la causa que hacen presumir que el conductor se expuso al daño, en la medida que condujo un automóvil de noche por una carretera de alta velocidad, con poca iluminación y habiendo bebido, circunstancia esta última que le impide estar lo suficientemente alerta ante cualquier imprevisto de la ruta para reaccionar en forma oportuna a fin de evitar daños como los ocurridos”. (Considerando 24).

<sup>34</sup> Cfr. Cartoni con Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico (2013): Corte Suprema, 03 de abril de 2013, rol 5626-2011 (casación forma y fondo).



sufrido, situación prevista en el artículo 2.330 del Código Civil, pues no puede estimarse de otra manera la circunstancia que éste haya cruzado sorpresivamente la pista por delante de los caballos, situación de peligro. En consecuencia, encontrándose probada la circunstancia recién descrita, tal antecedente será considerado por estos sentenciadores para los efectos de determinar el monto de la indemnización pretendida por el actor”<sup>35</sup>.

c) A propósito de la electrocución de un niño de seis años:

“(…) demostrado por los jueces del fondo la existencia de un hecho ilícito de la cual deriva la responsabilidad extra contractual de la demandada, ésta debe responder de todos los perjuicios causados por su conducta que se ha determinado ilegítima, tanto para la víctima como también para sus padres y hermanos que han padecido por el accidente que sufrió aquella y sólo cabe, por la falta de cuidado que tuvieron los padres al no precaver la posibilidad de accidente del menor, que se le redujera prudencialmente el monto de la indemnización que les correspondía, frente a ese grado de imprudencia que aunque no fue el que directamente produjo el accidente importaba la disminución que ordena el artículo 2330 del Código Civil”<sup>36</sup>.

24

El análisis jurídico de la conducta de la víctima es patente en esta sentencia que, sin cuestionar la imposibilidad de configurar una participación “culpable” del menor involucrado<sup>37</sup>, solo aplica la reducción de la indemnización a los padres del mismo, por la infracción de su deber de cuidado<sup>38</sup>.

d) A propósito de dos personas que, mientras bajaban, caen desde el último peldaño de una escalera, la Corte sostuvo:

<sup>35</sup> Villa con I. Municipalidad de Florida (2005): Corte Suprema, 30 de noviembre de 2005, rol 2655-2005 (casación forma y fondo).

<sup>36</sup> Castilla con Sociedad Austral de Electricidad (2007): Corte Suprema, 05 de marzo de 2007, rol 603-2006 (casación en el fondo).

<sup>37</sup> Si bien no se señala de maneres expresa, la sentencia parte de la base de que, por tratarse de un inimputable, el niño de seis años no podía incurrir en culpa concurrente. Esta reflexión se formula expresamente respecto de los hermanos de la víctima directa. Véase considerando 22 de la sentencia de Casación y sentencia de Reemplazo.

<sup>38</sup> Aunque limita las consecuencias, en el fondo la Corte Suprema concuerda con la Corte de Valdivia, que al respecto señala: “sin perjuicio de los sistemas de seguridad que la ley exige a las empresas, lo cierto es que los primeros garantes de la seguridad del niño son sus padres, quienes, frente al alto riesgo que implica recorrer, sin cautela, la empresa que visitaban, debieron desplegar precauciones especiales atendida la edad de su hijo y la natural curiosidad de un niño”. Castilla con Sociedad Austral de Electricidad S.A. (2005): Corte de Apelaciones de Valdivia, 27 de diciembre de 2005, rol 915-2005 (casación en la forma y apelación).

“Que para la adecuada resolución del presente arbitrio cabe tener presente que el fallo recurrido consideró que no obstante encontrarse acreditada la responsabilidad extracontractual del demandado, de acuerdo a los hechos establecidos como ciertos en los fundamentos decimoquinto y decimosexto del fallo de primer grado, corresponde reducir la indemnización por daño moral en un setenta por ciento por aplicación del artículo 2330 de Código Civil, en virtud de los hechos fijados en el motivo undécimo del fallo del tribunal de alzada. De este modo, en primer término, corresponde consignar los hechos en virtud de los cuales se determinó la responsabilidad extracontractual de la empresa demandada”.

Luego de citar los hechos que dan por acreditada la responsabilidad de la demandada, la sentencia continúa:

“Que acorde con lo expuesto en el motivo que precede, el fallo de la Corte de Santiago que se revisa aplicó incorrectamente el artículo 2330 del Código Civil, por cuanto conforme al escenario antes descrito no resulta posible calificar que la conducta de las víctimas fuese imprudente, puesto que los hechos establecidos de acuerdo al mérito del proceso no permiten concluir que los demandantes necesariamente hayan debido prever el riesgo existente en el local, dado que no contaban con un conocimiento previo de la estructura del mismo y no es posible colegir que el día de los hechos hayan logrado conocer y advertir con certeza las condiciones de riesgo del inmueble. En consecuencia, como los afectados no estaban en condiciones ciertas de evitar el daño, no puede concluirse que hayan contribuido a su producción, lo que impide aplicar la regla de atenuación de responsabilidad prevista en el citado artículo 2330”<sup>39</sup>.

25

De todos los considerandos transcritos se desprende que para admitir o rechazar la culpa concurrente de la víctima es necesario realizar una valoración jurídica de su conducta, cuestión que no ocurre cuando se trata de la “culpa exclusiva”. Solo hay lugar a la “culpa concurrente de la víctima”, cuando tanto la conducta del agente como de la víctima reúnen

---

<sup>39</sup> Toro y otro con Puma Chile S.A. (2015): Corte Suprema, 23 de junio de 2015, rol 26534-2014 (casación forma y fondo).

Razonamientos similares a los de este fallo, en el sentido que la conducta de la víctima no puede calificarse de “imprudente”, véase Quijada y otros con I. Municipalidad de San Pedro de la Paz (2013): Corte Suprema, 19 de marzo de 2013, rol 586-2012.

las condiciones jurídicas para imputarles el daño sufrido. Cuáles son estas condiciones, es una incógnita que se deja para una próxima oportunidad. En efecto, su determinación exige un pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de la culpa de la víctima, cuestión que escapa a los objetivos de este trabajo.

### III. LA CULPA EXCLUSIVA Y CONCURRENTE A LA LUZ DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA O CAUSALIDAD JURÍDICA

*1. En un sistema subjetivo de responsabilidad, existe una intrínseca relación entre culpa y causalidad.*

*Los factores de imputación objetiva como criterios auxiliares*

Aunque no siempre se ponga de manifiesto, en un sistema subjetivo de responsabilidad existe una estrecha relación entre los elementos culpa y causalidad, cuestión que se debe al origen de la culpa como criterio para resolver problemas causales al interior de la *lex Aquilia*<sup>40</sup>. En efecto, según ha sostenido de manera reiterada Sandro Schipani<sup>41</sup>, los juristas romanos desarrollaron la noción de culpa para identificar al “causante” del daño cuando en su producción habían intervenido concomitantemente dos o más conductas. En este mismo sentido afirma Rudolf von Jhering que la refinación del pensamiento jurídico romano llevó a desechar las apariencias y a reemplazarlas por el juicio de la ciencia,

“para la cuestión de la indemnización de perjuicios esto consistió en imponer ante el criterio de la *causalidad externa del hecho*, el de la causalidad *interna* de la inculpación. Para la nuda mirada del autor y, por consiguiente, responsable de su hecho, aquel que lo efectuó exteriormente; según la doctrina de los juristas romanos, es aquel a cuya culpabilidad el hecho puede ser atribuido. Obliga, no el obrar exterior, sino la *acción*, esto es, la causalidad del hecho en la voluntad humana, y tampoco la acción sin más, sino sólo cuando puede ser achacada como reproche de voluntad. Sin este presupuesto, el daño se somete al mismo criterio del causado al hombre por el granizo; es un suceso natural, cuyas secuelas perjudiciales ha de soportar el afectado por ellas; en el lenguaje jurídico un *casus*”<sup>42</sup>.

<sup>40</sup> Recientemente, este argumento ha sido desarrollado en AEDO (2015).

<sup>41</sup> Por todas, véase SCHIPANI (2009), *passim*; SCHIPANI (2010), tomo I, pp. 173-192. En Chile, un resumen de la doctrina de este autor puede verse en LARROUCAU (2007), p. 38 y ss.

<sup>42</sup> Cfr. VON JHERING (2013), p. 106.

Sin perjuicio de que la evolución del pensamiento jurídico ha llevado a independizar la culpa de la causalidad, lo cierto es que todavía es posible observar una estrecha relación entre ambos elementos. Así lo han puesto también de manifiesto, connotados autores modernos, tales como Peter Cane<sup>43</sup> y Fernando Reglero Campos<sup>44</sup>.

Así las cosas, en un sistema subjetivo de responsabilidad, frente a dos conductas, ambas condiciones necesarias del daño, una “inocente” y otra “culpable”<sup>45</sup>, el ordenamiento jurídico tiende a considerar “causante” del daño a quien ha aportado la condición culpable. Un par de ejemplos ilustrarán esta afirmación:

- i) dos automóviles colisionan en una esquina, uno de los conductores, por ir distraído hablando por teléfono, no respetó la luz roja; el juez de la causa no dudará en considerar “causante” del accidente a quien no respetó la luz roja, esto es, a quien ha incurrido en “culpa”.
- ii) Una persona omite barrer la nieve de enfrente de su casa y luego un visitante se resbala en la nieve y se quiebra una pierna, sin perjuicio de que el dueño de casa no ha hecho nada, se lo considerará “causante” del daño sufrido por el visitante.

Esta lógica se encuentra presente en todas las omisiones, en estas, el “causante” del daño es aquel que no ha evitado el daño pudiendo y debiendo hacerlo, es decir, quien ha incurrido en culpa<sup>46</sup>.

Aunque no sea puesta en esos términos, la reflexión anterior aparece con cierta frecuencia en la jurisprudencia, especialmente a raíz de los accidentes de tránsito, que constituyen el ejemplo paradigmático de lo

<sup>43</sup> Este autor afirma que entre “más culpable” es una conducta, más probabilidades tiene de ser elegida como causa del incidente. Véase CANE (2001), pp. 89 y 107.

<sup>44</sup> Con un matiz de crítica, este autor afirma: “(...) en los sistemas subjetivos no siempre es fácil deslindar entre uno y otro tipo de imputación, puesto que, por definición, en estos sistemas la conducta del dañante es conducta culpable. Si un vehículo circula a una velocidad excesiva por una vía urbana atropellando a un peatón que cruzaba un paso de cebra, se suele ver la causa no tanto en el hecho en sí de la circulación del vehículo [y del peatón que cruzaba la calle], cuanto en la imprudencia de su conductor. En estos casos se tiende a confundir imputación causal e imputación subjetiva, cosa que, como veremos, no sucede en los casos de aplicación del criterio de imputación estrictamente objetivo en los sistemas de responsabilidad sin culpa”. Cfr. REGLERO y BUSTOS (2014), tomo I, p. 776.

<sup>45</sup> Cuestión aparte será determinar qué debe entenderse por “conducta culpable”, pero como se dijo al principio, este aspecto escapa a los fines de este trabajo.

<sup>46</sup> El ejemplo de la nieve es tomado de Jules Coleman, quien no está de acuerdo con este planteamiento. En efecto, en su insistencia por independizar la “culpa” de la “causalidad”, este autor se ve obligado a señalar que “este es un caso de responsabilidad sin causalidad”, fundado exclusivamente en el hecho de que el dueño de casa fue negligente. COLEMAN (2010), p. 279.

que se viene diciendo. En efecto, en este tipo de accidentes, a través de la llamada “causa basal”, se selecciona al “causante” (jurídico) del daño de entre todos los intervinientes (causantes materiales), recayendo esta selección, por regla general, precisamente en quien ha incurrido en alguna culpa. En tal sentido, a propósito del corte de unos cables de electricidad por parte de un camión, que lesionaron a un motociclista, la Corte Suprema afirmó:

“si bien a primera vista pudiera pensarse que el responsable del accidente es el conductor del camión que pasó a llevar los cables del sector, lo cierto es que si éstos hubieran estado a la altura exigida por los Decretos Municipales un camión normal o de gran altura no los habría pasado a llevar. // Lo expuesto sirve además para descartar el error de derecho en el establecimiento de la relación de causalidad, pues el accidente se relaciona directamente con la omisión de mantención del cableado. En efecto, no es posible atribuir en el presente caso responsabilidad al conductor del camión que pasó a llevar el cableado –que es lo pretendido por la recurrente–, puesto que ello no hubiera ocurrido si las demandadas hubiesen mantenido los cables a una altura reglamentaria. (...) Por otro lado, tampoco se puede señalar que el causante del accidente de autos sea la propia víctima, pues no se han establecido en la causa supuestos fácticos que demuestren que éste conducía en forma antirreglamentaria. Al contrario, expresamente los sentenciadores han señalado que no se ha rendido prueba alguna que permita sostener la culpa de la víctima. (...)”<sup>47</sup>.

28

Como se desprende de los fragmentos de sentencia recién transcritos, la relación entre culpa y causalidad puede apreciarse desde dos puntos de vista:

- i) para seleccionar entre dos o más terceros quién es el causante del daño, en este caso, se desecha la injerencia “causal” del camión que derribó los cables, pues se debe a que las empresas encargadas los habían colocado a baja altura (culpa infraccional) y

---

<sup>47</sup> Cfr. Garrido con VTR Global Com S.A. y otros (2014): Corte Suprema, 18 de mayo de 2014, rol 1880-2014 (casación en el fondo). En sentido similar, *v. gr.* Ingeniería Ava Limitada con Navarro (2010): Corte Suprema, 15 de diciembre de 2010, rol 7009-2008 (casación forma y fondo); Amenábar y otros Con Transportes Ases Ltda. y otros (2014): Corte Suprema, 31 de diciembre de 2014, rol 13717-2013 (casación en forma y fondo); Acuña y otro con Compañía de Transportes Igillaima (2015): Corte Suprema, 25 de junio de 2015, rol 32435-2014 (casación en el fondo); Castillo y otros con Carrazana (2015): Corte Suprema, 30 de junio de 2015, rol 3524-2015 (casación en el fondo); Asencio con Castro (2015): Corte Suprema, 6 de julio de 2015, rol 29215-2014 (casación en el fondo).

- ii) para determinar si la víctima debe o no ser considerada jurídicamente causante (en forma exclusiva o concurrente) del daño. En este caso, se excluye la injerencia causal de la víctima, porque ésta no “conducía su motocicleta de forma antirreglamentaria”.

Con todo, incluso en un sistema subjetivo, el juicio de responsabilidad basado exclusivamente en la culpa no siempre es suficiente para resolver los problemas que presenta la cotidianidad, pues no siempre es clara la conexión entre el riesgo creado por el agente, a través de su conducta culpable, y el daño sufrido por la víctima. Por ejemplo, si un conductor con la licencia vencida atropella a un peatón, el solo hecho de tener la licencia vencida no es razón suficiente para estimar que debe responder por el atropello, para ello son necesarios elementos adicionales que permitan identificar una conexión jurídica más allá de la culpa. Para resolver estos casos, siguiendo a la doctrina penal, principalmente en España a partir de las ideas de Pantaleón Prieto<sup>48</sup>, se ha formulado una serie de criterios que tienen por finalidad establecer si existe o no dicha conexión, entre otras, se habla de riesgo general de la vida, prohibición de regreso, incremento del riesgo o conducta alternativa correcta, principio de la confianza, fin de protección de la norma, etc.<sup>49</sup>. Estos criterios resultan en especial útiles cuando se trata de juzgar el papel que ha cabido a la víctima en la producción del daño y decidir sobre la configuración de una culpa exclusiva o concurrente de la víctima, pues, en última instancia, se trata de fórmulas para distribuir el riesgo entre el agente del daño y la víctima del mismo. En lo que sigue, se hace referencia a dos situaciones excepcionales que en diversa medida tienen en cuenta la situación reseñada.

29

*2. El fin de la norma como factor complementario  
para resolver cuestiones de culpa exclusiva y concurrente  
de la víctima*

Si bien desde lo abstracto puede sostenerse que todos los criterios de imputación objetiva identificados por la doctrina sirven para resolver los problemas de la llamada culpa de la víctima<sup>50</sup>, lo cierto es que el análisis jurisprudencial realizado arrojó como resultado que en Chile se recurre prácticamente en forma exclusiva, y de manera expresa o implícita, a la

<sup>48</sup> PANTALEON (1993), tomo II, pp. 1971-2003.

<sup>49</sup> Por todas, véase PEÑA (2011), p. 25 y ss.; DE ÁNGEL (2014), p. 45 y ss.

<sup>50</sup> Véase AEDO (2013), *passim*. En la literatura extranjera debe necesariamente mencionarse MONTÉS (2003), pp. 2591-2627.

doctrina del fin de la norma. Mediante esta doctrina, se desecha la responsabilidad del agente o, bien, se afirma o desecha la culpa de la víctima.

Como es sabido, la doctrina del fin de la norma postula que no puede atribuirse responsabilidad a un sujeto que haya incurrido en alguna falta o infracción normativa, cuando no exista una relación entre el riesgo arbitrado por la norma infringida y aquel que se ha verificado en los hechos. Dado que este criterio supone la existencia de una infracción normativa, que se torna irrelevante debido al fin de la norma infringida, esta teoría constituye más bien un criterio de “exclusión” de responsabilidad, lo que se ha llamado una “regla de salida” de la responsabilidad<sup>51</sup>, que puede operar tanto en favor del agente como de la víctima.

Tratándose del agente, el fin de la norma es utilizado para excluir la responsabilidad del agente cuando su culpa no se relaciona con el daño sufrido por la víctima. Desde esta perspectiva, lo cierto es que la conducta de la víctima es irrelevante, pues lo importante es que no puede configurarse un nexo jurídico entre la culpa del agente y el daño, y eso es suficiente para rechazar la demanda de responsabilidad y dar lugar a la regla general “el daño debe asumirlo la víctima”. Sin embargo, en la jurisprudencia es posible observar casos en que se produce una acumulación de razonamientos, esto es, que además de eliminar el nexo jurídico entre la culpa del agente y el daño, se invoca la “culpa exclusiva” de la víctima como argumento a mayor abundamiento. Cuestión semejante a la que ocurre cuando se trata de la ausencia de culpa del agente. En este sentido puede verse el fallo dictado a propósito de un accidente ocasionado por un tractor que tenía la revisión técnica vencida, no contaba con seguro y era manejado por un empleado sin licencia de conducir. Se resolvió que esas circunstancias no eran suficientes para dar por establecida la responsabilidad del empleador de la víctima, a lo cual debía sumarse el hecho de que viajaba en un lugar que ciertamente no era apto para el transporte de personas, la pisadera del tractor<sup>52</sup>, con lo cual se casa la sentencia de segunda instancia, que había reconocido una culpa concurrente de la víctima y en su lugar se impone una culpa exclusiva. Cabe destacar que el mismo caso da lugar a un voto disidente, en que se considera que sí hay responsabilidad por parte del empleador y, por tanto, que debe mantenerse la calificación efectuada

---

<sup>51</sup> Esta idea es tomada de LARROUCAU (2014), quien, a su vez, la toma de la tradición anglosajona.

<sup>52</sup> “Además, debe considerarse, que la vía de transporte que se utilizó pisadera de un tractor no es en absoluto el lugar destinado al efecto, por lo que ninguna injerencia tiene la circunstancia de que el mencionado tractor, no tuviese la revisión técnica al día o no contase con seguro obligatorio”. Cfr. Barria con González (2007): Corte Suprema, 28 de agosto de 2007, rol 2975-2006 (casación en el fondo).



por los tribunales de instancia<sup>53</sup>. En definitiva, incluso cuando se trata de establecer la culpa exclusiva según los criterios del fin de la norma, esta no da lugar a una causal de exoneración autónoma.

Para los efectos de este trabajo, mayor relevancia tiene la aplicación de la doctrina en cuestión cuando se trata de juzgar una posible “culpa concurrente” de la víctima, pues en este caso, la aplicación de la doctrina significa que, a pesar de que efectivamente incurrió en alguna infracción normativa, su conducta no reviste los requisitos jurídicos para ser elevada de mera condición a concausa del daño. En este sentido son clarificadores los dichos de la Corte Suprema, a propósito de un demandante que al momento de sufrir el daño conducía su vehículo incurriendo en diversas faltas a la ley del tránsito, según los cuales:

“5º que se puede estar de acuerdo con el recurrente en que tanto el procesado Peñan Catriful como la víctima Edgardo Moscoso se condujeron de una forma que importaba crear un peligro desaprobado por el derecho. En efecto, aquel viró a la izquierda sin estar atento a las condiciones del tráfico y, como consecuencia de ello, en conexión con otras circunstancias, obstruyó el paso de Moscoso que tenía un derecho preferente de tránsito. A su vez, la víctima conducía con su licencia vencida, en un vehículo cuyas condiciones mecánicas eran defectuosas y haciendo caso omiso de las deficiencias físicas que reducían su capacidad de reacción. // 6º) Que, no obstante lo dicho en el considerando anterior, es lo cierto que de esos dos riesgos que excedían los límites permitidos por el ordenamiento jurídico, el que se realizó efectivamente en el resultado concreto fue el creado por el procesado Peñan. Ello, porque las normas que prohíben conducir vehículos motorizados sin la correspondiente licencia, o en condiciones de minusvalía física, o a una velocidad inadecuada para las características del móvil, tienen todas por objeto impedir que el participante en el tráfico pierda el control de dicho vehículo y no esté en condiciones de afrontar y eludir apropiadamente los riesgos que son generados normalmente por el tráfico viario; no, en cambio, evitar la producción de imprevistos tales como la obstrucción indebida de la vía por otro móvil que, posiblemente, tampoco podrían ser impedidas por quien se desempeñara en óptimas condiciones físicas, con su autorización para hacerlo al día, en un vehículo mecánicamente impecable y a una velocidad reducida. (...). 9º) Que, en cuanto a la supuesta exposición imprudente al daño, que haría aplicable

<sup>53</sup> Barria con González (2007), voto disidente del ministro Oyarzún.

lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, de lo razonado en los motivos precedentes 4º, 5º y 6º, aparece que el lesionado Moscoso González no se expuso imprudentemente al riesgo que efectivamente se materializó en el accidente”<sup>54</sup>.

Consecuencia de lo anterior, el demandado es obligado a la indemnización integral del daño.

La doctrina contenida en el considerando transcrito tiene una cierta consolidación jurisprudencial<sup>55</sup>; sin embargo, no siempre se aplica coherentemente. Un ejemplo de esto se encuentra en el caso relativo al accidente sufrido por un peatón que atravesó la calle por un lugar no habilitado e introdujo su pie en una rejilla de aguas lluvias en mal estado. A este respecto, la Corte Suprema concluyó:

“el resultado nocivo fue causalmente consecuencia del mal estado de la vía o de la falta de señalización, al cual contribuyó culposamente la víctima al cruzar la calzada de manera antirreglamentaria, para luego intentar transitar sobre la rejilla de aguas lluvias. Los hechos asentados obligan a colegir que el daño tuvo como causa directa y necesaria la falta de servicio y la culpa de la víctima. En esas condiciones, surgía el imperativo para el tribunal sentenciador de reducir la indemnización, tal como fue decidido”<sup>56</sup>.

32

La aplicación del art. 2330 a este caso resulta discutible, pues la norma que impide cruzar la calzada por lugares no habilitados (ley del tránsito) no está destinada a impedir que los ciudadanos caigan en rejillas de aguas lluvias, sino que no entorpezcan el tránsito y que no sean atropellados; por lo tanto, lo cierto es que en este caso no existe una relación de causalidad jurídica entre la “culpa infraccional” de la víctima y el daño sufrido<sup>57</sup>.

<sup>54</sup> Contra Anselmo Paiñan Catriful (2005): Corte Suprema, 3 de enero de 2005 rol 88-2003 (casación en el fondo).

<sup>55</sup> Un razonamiento idéntico, aunque no tan explícito, puede verse en los siguientes fallos: Pérez con Rodríguez (2014): Corte Suprema, Corte Suprema, 17 de noviembre de 2014, rol 466-2014 (casación en el fondo); Contra Carlos Styl Vergara y otros (2010): Corte Suprema, 24 de noviembre de 2010, rol 1750-2009 (casación en el fondo); Barría con González (2007): Corte Suprema, 28 de agosto de 2007, rol 2975-2006 (casación en el fondo).

<sup>56</sup> Morales y otro con I. Municipalidad de Viña del Mar (2013): Corte Suprema, 8 de agosto de 2013, rol 3656-2013 (casación en el fondo).

<sup>57</sup> Una crítica semejante puede formularse al caso que consideró la falta de licencia de conducir como una exposición imprudente al daño, apta para reducir la indemnización de perjuicio a las víctimas por rebote. Con todo, en este caso la falta no es tan grave, toda vez que también se imputó a la víctima un exceso de velocidad. Véase Contra Alberto

Con todo, y sin perjuicio de esta aplicación anómala, es posible concluir que el fin de protección de la norma es un criterio válido y utilizado para resolver problemas relativos al papel de la víctima en su propio accidente, en especial para desechar casos de culpa concurrente de la víctima, en el sentido de que no basta una simple infracción normativa para sostener que la víctima ha contribuido de manera jurídica a causar su propio daño. Es necesario que la norma infringida tenga relación con el daño efectivamente sufrido.

Por su parte, tratándose de la culpa exclusiva de la víctima, al igual que ocurre con la ausencia de culpa del agente, la conducta de la víctima no es suficiente para desechar la conexión entre el fin de la norma y el daño sufrido, sino que ella se presenta como un argumento a mayor abundamiento, destinado a reforzar la ausencia de responsabilidad del demandado.

### *3. El dolo inhibe la relevancia causal de la culpa impidiendo la configuración de una culpa concurrente*

Otro caso en que el juicio de causalidad basado exclusivamente en la culpa no es suficiente para resolver los problemas de culpa de la víctima es aquel en que en la producción del daño ha mediado dolo. La insuficiencia de la culpa en este caso radica en el hecho de que no existe consenso en torno a si ella es no suficiente para dar lugar a la reducción de responsabilidad por culpa en presencia de dolo de alguna de las partes intervinientes<sup>58</sup>. En efecto, Arturo Alessandri, reportando doctrina francesa contradictoria, afirma de forma categórica que el art. 2330 se aplica tanto respecto de delito como de cuasidelito<sup>59</sup>, sin embargo, luego no duda en señalar que hay “culpa exclusiva de la víctima” cuando un suicida se arroja frente a un auto que corría exceso de velocidad<sup>60</sup>. Enrique Barros, en cambio, con apoyo de doctrina alemana y francesa, sostiene igual de categóricamente que la norma no se aplica cuando ha habido dolo por alguna de las partes<sup>61</sup>; mientras que la mayoría de los autores no se pronuncia en torno al argumento<sup>62</sup>.

33

---

Enrique Valdivia y otro (2008): Corte Suprema, 15 de septiembre de 2008, rol 2697-2008 (casación en el fondo).

<sup>58</sup> Lineamientos generales sobre este argumento pueden verse en MARTÍN (2003), p. 2482 y ss.

<sup>59</sup> ALESSANDRI (2015), p. 416.

<sup>60</sup> *Op. cit.*, p. 447.

<sup>61</sup> BARROS (2006), p. 438;

<sup>62</sup> *V. gr.* DIEZ (1997), p. 225 y ss., CORRAL (2013), p. 195 y ss.; RODRÍGUEZ (2010), p. 409 y ss.; FIGUEROA (2011), p. 147.

Estimamos que una correcta solución en torno al problema descrito pasa por aceptar el papel del dolo en el juicio de responsabilidad civil, en particular, el hecho de que el dolo tiene una función agravante, cuestión que debe relacionarse con lo ya dicho respecto de la relación entre culpa y causalidad, esto es, que, frente a dos conductas, una “culpable” y otra “inocente”, el ordenamiento considera causante del daño a la conducta culpable. Profundizando un poco más el discurso, parece oportuno seguir a Peter Cane cuando afirma que entre más culpable sea una conducta, más posibilidades tiene de ser considerada causa del daño<sup>63</sup>. Siendo así, resulta acertado afirmar que el dolo, es decir, “la intención positiva de inferir injuria”, por ser una conducta más grave, prefiere a la culpa como factor de imputación y, por tanto, asume toda la causalidad, aunque no necesariamente respecto de todos los daños que sean consecuencia del ilícito<sup>64</sup>. En términos de imputación objetiva, a esta situación se le ha denominado “prohibición de regreso”, es decir,

“no debe imputarse objetivamente a quien puso en marcha un curso causal que condujo al resultado dañoso, cuando en éste interviene sobrevenidamente la conducta dolosa o gravemente imprudente de un tercero”<sup>65</sup>.

34

Si bien esta doctrina ha sido elaborada para resolver problemas de causas sobrevinientes, no se ve inconveniente en aplicarla a casos de causas concomitantes, en que los sujetos actúan contemporáneamente, pero sin una conexión entre ellos.

---

<sup>63</sup> Según Peter Cane, “in picking “the cause” of an event from amongst its necessary conditions, human conduct will tend to be identified as its cause in preference to non-human (“natural”) occurrences. A natural causal factor will be treated as the cause of an event in preference to human conduct only if it was out of the ordinary. Other things being equal, a human agent is more likely to be identified as the cause of harm than its sufferer. Culpable conduct is more likely to be identified as the cause of resulting harm than non-culpable conduct; and more culpable conduct is likely to be identified as a cause in preference to less culpable conduct. A person who fails to prevent harm, or who provides an opportunity for harm to occur, is less likely to be treated as its cause than a person who acts to bring it about. And so on”. CANE (2001), p. 89. En la misma obra, el autor afirma que “Fault is one of the factors taken account by the ideas of causation that underpin those rules: more-faulty conduct is more likely to be identified as the cause of an outcome than less-faulty conduct”, (p. 107).

<sup>64</sup> En este sentido cabe distinguir entre el daño evento y el daño consecuencia. El dolo es desde luego apto para absorber la causalidad del daño evento, pero no para el daño consecuencia. Así se explica, por ejemplo, que la carga de evitar o mitigar el daño consecuencia pese incluso sobre la víctima de dolo. Así lo exponía ya Robert Pothier, a propósito del vendedor consciente de una vaca afecta de morbo. Sobre el particular, véase SAN MARTÍN (2012), p. 176 y ss.

<sup>65</sup> DE ÁNGEL (2014), pp. 45-46.

La trascendencia práctica de aceptar la aplicación de la prohibición regreso en los términos aquí expresado es enorme, pues significa, por ejemplo, que la excepción del art. 2330 es de plano inadmisibles en los juicios en que se discute la responsabilidad civil derivada de un delito. Esto es particularmente importante si se considera que la mayoría de los ilícitos penales solo aceptan hipótesis dolosas. Como se verá enseguida, esta idea ha sido escasamente profundizada en la jurisprudencia. En efecto, por un lado, el análisis jurisprudencial no arroja sentencias en que se discutiera el caso de una víctima “dolosa” versus un agente simplemente culposo. Por otro lado, tratándose del dolo del agente, si bien es posible observar casos en que se excluye la aplicación del art. 2330, lo cierto es que en la mayoría de ellos se llega a esa solución descartando la “culpa” de la víctima, en lugar de afirmar la improcedencia de la compensación<sup>66</sup>.

Así, a propósito del caso de la grabación no consentida sufrida por un miembro del Poder Judicial, quien reveló en ellas información perjudicial para sí mismo, la Corte Suprema sostuvo:

“no puede desprenderse (...) que el resultado nocivo producido haya sido consecuencia del actuar tanto de los autores del ilícito como de la víctima, o dicho de otro modo que Daniel Calvo Flores haya contribuido a su producción en virtud de una acción u omisión negligente, configurándose un fenómeno de concausas, o que el daño de que se trata sea el resultado simultáneo del obrar de hechos y víctima, sobre todo si se tiene en cuenta las conductas que configuran el delito de intrusión que contempla el artículo 161 A), inciso primero del Código Penal, vale decir, fijaciones subrepticias del contenido de una conversación, documento o acto de carácter privado en algún soporte material, utilizando para ello cualquier tipo de medio tecnológico, sin autorización del afectado, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público”<sup>67</sup>.

35

<sup>66</sup> En este sentido, a propósito de los disparos proferidos en contra de funcionarios policiales que aterrizaron sin permiso en un fundo privado, la Corte se limitó a descartar la imprudencia, aunque reconoce que, de haber existido, tampoco era procedente la reducción. Véase *Contra Francisco Javier Errázuriz Talavera y otro* (2002): Corte Suprema, 10 de enero de 2002, rol 1546-2001 (casación forma y fondo). Asimismo, a propósito del impacto de bala sufrido por un joven que escapó de un control policial, resultando víctima del delito de violencia innecesaria, se desechó la culpa de la víctima porque el actuar policial era imprevisible para ella. *Karmy con Fisco de Chile* (2012): Corte Suprema, 06 de agosto de 2012, rol 4558-2011 (casación en el fondo).

<sup>67</sup> *Olivares y otros con Red de Televisión Chilevisión S.A.* (2015): Corte Suprema, 20 de agosto de 2015, rol 22835-2014 (casación forma y fondo).

En este caso, el que se trate de un “delito”, es decir, de una hipótesis penal dolosa, solo es utilizada a como un argumento para reafirmar la ausencia de causalidad entre el actuar de la víctima y el daño sufrido, pero no se afirma la regla en forma expresa<sup>68</sup>.

Todavía más, siempre sin explicitar la regla en cuestión, existe jurisprudencia contradictoria respecto de una misma tipología de casos. Como ejemplo paradigmático de esta contradicción, pueden mencionarse dos sentencias relativas al tipo penal de violencia innecesaria, que solo admite hipótesis dolosa. En efecto, con menos de un mes de distancia la misma sala de la Corte Suprema (3<sup>a</sup>) dictó dos sentencias que resuelven de manera diferente el problema de si la víctima de unos disparos efectuados innecesariamente por carabineros se había expuesto o no imprudentemente al daño y, por tanto, si era o no procedente la reducción del art. 2330<sup>69</sup>. En sentencia de 24 de noviembre de 2015, la Corte resolvió que sí era procedente dicha reducción<sup>70</sup>, mientras que, en sentencia de 15 de diciembre de 2015, sostuvo que tal reducción no era posible, pues la conducta dolosa del carabinero cuestionado “fue inesperada para la víctima”<sup>71</sup>. Esta última sentencia, si bien no lo afirma expresamente, deja entender que la razón última del fallo es el dolo del policía. En efecto, a este respecto la sentencia de apelaciones confirmada sostiene que

“la propia calificación de innecesaria lleva a excluir la posibilidad de que la víctima de tal delito pudiera haberse expuesto imprudentemente a su resultado”<sup>72</sup>.

Cabe destacar que, en este último caso, la Corte Suprema, si bien descarta la exposición imprudente en consideración a la ausencia de

<sup>68</sup> En sentido similar, aunque a propósito de la restitución de ganancias, con lo cual la calificación de responsabilidad extracontractual de la acción puede ser discutible, véase Corporación de Fomento de la Producción con San Antonio Terminal Internacional (2013): Corte Suprema, 17 de abril de 2013, rol 10347-2011 (casación forma y fondo); Corporación de Fomento de la Producción con Energas S.A. (2013): Corte Suprema, 30 de septiembre de 2013, rol 4871-2012; Contra Eduardo Monasterio Lara y otros (2015): Corte Suprema, 11 de agosto de 2015, rol 1964-2015 (casación forma y fondo).

<sup>69</sup> En ambos casos los demandantes eran víctimas por rebote, pero esta cuestión no es lo relevante para estos efectos, pues se resolvieron sobre la base de si la víctima directa, que había resultado muerta, se había expuesto o no al daño.

<sup>70</sup> Vildósola con Fisco de Chile (2015): Corte Suprema, 24 de noviembre de 2015, rol 6887-2015 (casación en el fondo).

<sup>71</sup> Quezada y otros con Fisco De Chile (2015): Corte Suprema 15 de diciembre de 2015, rol 3294-2015 (casación en el fondo). Solución idéntica a la sostenida en el caso Karmy con Fisco de Chile (2012).

<sup>72</sup> Cfr. Quezada y otros con Fisco de Chile (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de enero de 2015, rol 6427-2014 (apelación).

previsibilidad, alude también a la “prohibición de regreso”, señalando expresamente que, a pesar de su participación culpable en los hechos que motivaron la intervención policial, el homicidio no resulta imputable a la víctima “en términos de causalidad normativa”<sup>73</sup>. Aunque no existe un desarrollo del argumento, cabe valorar este razonamiento, pues podría dar lugar a una uniformidad jurisprudencial.

En síntesis, la ausencia de uniformidad doctrinaria se refleja también en la jurisprudencia, que ha dado lugar a sentencias manifiestamente contradictorias. Por otro lado, en la preparación de este trabajo no se han tenido a la vista casos en que se discutiera el papel del dolo de la víctima frente a la mera culpa del agente, con lo cual no ha podido establecerse un juicio en torno al estado de la jurisprudencia sobre este argumento. Con todo, frente a una posible consolidación de la reducción a las víctimas indirectas o por rebote<sup>74</sup>, se augura una posible invocación de la máxima dolo no compensa culpa a los casos de responsabilidad civil por suicidio, por ejemplo, en recintos carcelarios o policiales.

Por último, vale la pena mencionar un problema no abordado en la actualidad ni en doctrina ni en jurisprudencia, esto es, el hecho de que según el art. 44 del *CC* en materias civiles la culpa grave equivale a dolo. Una aplicación estricta de esta regla a la materia en comento, sumado a una posible consolidación de la máxima culpa no compensa dolo, llevaría a plantearse la interrogante, ¿culpa leve compensa culpa grave, o no? Las múltiples aristas que abre esta pregunta impiden un pronunciamiento al respecto en esta sede.

37

## CONCLUSIONES

Sin perjuicio de que el tratamiento doctrinario de la culpa de la víctima tiende a ser unitario, aseverando que entre culpa exclusiva y concurrente existe una diferencia de intensidad, el análisis de numerosas sentencias recientes de la Corte Suprema demuestra que ellas constituyen instituciones diferentes y jurídicamente independientes, en cuanto la primera es una explicación para afirmar la ausencia de responsabilidad del demandado, mientras que la segunda constituye una “concausa” del daño sufrido.

La “culpa exclusiva” no constituye una causal de exoneración autónoma, toda vez que los tribunales recurren a ella como una herramienta

---

<sup>73</sup> Quezada y otros con Fisco De Chile (2015), Corte Suprema.

<sup>74</sup> En efecto, la jurisprudencia evidencia una tendencia a aceptar la reducción del resarcimiento a las víctimas por rebote fundándose en la culpa concurrente de la víctima directa. Por todos, véase Vildósola con Fisco de Chile (2015).



argumentativa para confirmar la falta de responsabilidad del demandado. Se la usa como argumento a mayor abundamiento para reafirmar la ausencia de culpa del agente o, bien, la falta de conexión jurídica entre esta culpa y el daño sufrido por la víctima, según el criterio del fin de la norma. De esta manera, la “culpa exclusiva” limita el análisis jurídico a la conducta del agente, quedando la conducta de la víctima en el plano meramente fáctico.

La culpa concurrente, en cambio, sí supone un análisis jurídico de la conducta de la víctima y no es solo un argumento retórico. Para que ella se configure son necesarios dos análisis jurídicos: el juicio de responsabilidad del demandado y el juicio de “autorresponsabilidad” de la víctima, pues la conducta de esta debe ser jurídicamente apta para asumir, aunque sea parcialmente, el daño autoinferido. Existe numerosa jurisprudencia que confirma este razonamiento.

Así las cosas, la diferencia entre culpa exclusiva y concurrente no pasa por la gravedad o calificación jurídica de la conducta de la víctima, sino por la aptitud del demandado para ser considerado responsable del daño y traspassarle su costo, imponiéndole la obligación de indemnizarlo. Esta diferencia se comprueba cuando se considera que una misma conducta de la víctima, introducir la mano en la prensa de una fresadora eléctrica, por ejemplo, puede dar lugar a culpa exclusiva o concurrente, dependiendo de si el agente es no considerado responsable. En caso negativo, se habla de “culpa exclusiva” de la víctima, en caso positivo, de “culpa concurrente”. La misma conclusión se extrae de todos los demás casos en que la Corte Suprema varía la calificación de culpa exclusiva a concurrente y viceversa o en que existen votos disidentes sobre el punto.

Dado que en un sistema de responsabilidad subjetivo existe una estrecha relación entre culpa y causalidad, los problemas relativos a culpa exclusiva de la víctima generalmente se resuelven afirmando la ausencia de culpa del agente, pero también se recurre a otros argumentos, como es el fin de la norma. Este criterio de imputación objetiva es utilizado para excluir la responsabilidad del agente cuando él ha infringido una norma destinada a arbitrar un riesgo que no tiene relación con el daño sufrido por la víctima, quedando exento de responsabilidad. El mismo criterio es utilizado para excluir la participación (jurídica) de la víctima en la producción del daño, cuando ha sido esta quien ha incurrido en alguna infracción normativa, en este caso, el demandado queda obligado al resarcimiento integral.

Los criterios de imputación objetiva, específicamente una versión extendida de la prohibición de regreso, son útiles también para explicar la máxima “culpa no compensa dolo”, ya sea que la intención positiva de dañar provenga del agente o de la víctima. Si es del agente, deberá la

indemnización integral del daño, si es de la víctima, no tendrá derecho a indemnización alguna. Corolario de esta regla es que no puede aplicarse la culpa de la víctima cuando se demanda la responsabilidad civil derivada de ilícitos penales que revisten el carácter de delitos, esto es, hipótesis dolosas. No obstante, esta circunstancia no ha sido explicitada por la jurisprudencia, que no realiza una aplicación uniforme de la regla, dando lugar a sentencias manifiestamente contradictorias, con escaso intervalo de tiempo entre una y otra. La reciente sentencia dictada a propósito de la muerte de un comunero mapuche, víctima de violencia innecesaria, ha aplicado expresamente la prohibición de regreso, con lo cual pareciera abrirse el camino para una consolidación jurisprudencial de la máxima. Sin embargo, esta vía abre una nueva interrogante, ¿qué pasa con la culpa grave? Pregunta que, a su vez, plantea múltiples cuestionamientos, que no pueden ser abordados en esta sede.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AEDO BARRENA, Cristian (2013). “El tratamiento dogmático de la culpa de la víctima en la responsabilidad civil: un enfoque desde la imputación objetiva”, en Carmen DOMÍNGUEZ HIDALGO *et al.*, *Estudios de Derecho Civil, VIII*. Santiago: Legal Publishing – Thomson Reuters.
- AEDO BARRENA, Cristian (2015). “La cuestión causal en la “lex Aquilia” y su solución mediante el mecanismo de la culpa”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. Valparaíso. N° XXXVII. Disponible en [www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552015000100001&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552015000100001&script=sci_arttext). [Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2015].
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2015). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BAHAMONDES O., Claudia y PIZARRO WILSON, Carlos (2012). “La exposición de la víctima al daño: desde la culpabilidad a la causalidad”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Valparaíso, N° XXXIX. Disponible en [www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n39/a01.pdf](http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n39/a01.pdf). [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2015].
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (2005). “La culpa de la víctima en los accidentes del trabajo: dogmática y jurisprudencia chilenas”, en Jorge BARAONA y Pedro ZELAYA (editores). *Cuadernos de Extensión Jurídica*, N° 10. Santiago.
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (2011). “La culpa de la víctima en los accidentes del trabajo: dogmática y jurisprudencia chilenas”, en *Cuadernos de Extensión Jurídica*, N° 20. Santiago.
- BARRIENTOS GRANDON, Javier (2009). “De la presunción general de culpa por el hecho propio. A propósito de los artículos 2314 y 2329 y de nuestro “Código Civil imaginario” (II)”. *Revista Chilena de Derecho Privado*. N° 13.

- Santiago. Disponible en [www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-80722009000200001](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722009000200001). [Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2015].
- BARROS BOURIE, Enrique (2006). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CALABRESI, Guido (1978). “Torts - The Law of the Mixed Society”. *Faculty Scholarship Series*. Paper 1999. Disponible en [http://digitalcommons.law.yale.edu/fss\\_papers/1999](http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/1999). [Fecha de consulta: 15 de octubre de 2015].
- CANDICE, Vincenzo (1920). *La compensazione delle colpe nel diritto civile*. Napoli: Luigi Pierro
- CANE, Peter (2001). “Responsibility and Fault: a Relational and Functional Approach to Responsibility”, in Peter CANE & John GARDNER (coords). *Relating to Responsibility. Essays for Tony Honoré on his Eightieth Birthday*. Oxford - Portland Oregon: Hart.
- CANE, Peter (2011). *Anatomía del derecho de daños*. (trad.) Daniel Arturo Carvallo Montes *et al.* Santiago: Flandes Indiano.
- CANE, Peter (2013). *Atiyah’s accidents, Compensation and the Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- COLEMAN, Jules C. (2010). *Riesgos y daños*. (trad.) Diego Papayannis. Madrid: Marcial Pons.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2003). *Lecciones de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013). *Lecciones de responsabilidad extracontractual*. 2ª ed. Santiago: Legal Publishing – Thomson Reuters.
- DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo (2014). *Causalidad en la responsabilidad extracontractual: sobre el arbitrio judicial, la “imputación objetiva” y otros extremos*. Cizur Menor: Civitas – Thomson Reuters.
- DE CUPIS, Adriano (1967). “Il problema giuridico del “quantum respondeatur””. *Rivista di Diritto Civile*. Vol. 1. Padova.
- DÍEZ SCHWERTER, José Luis (1997). *El daño extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- DOMAT, Jean (1844). *Las leyes civiles en su orden natural*. (trad.) Felio Villarrubias, José Sarda. 2ª ed. Barcelona: Imprenta de José Taulo.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (1966). “El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil”. *Revista de derecho Universidad de Concepción*. N° 136. Concepción.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2000). “Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al derecho chileno”. *Roma e America*. N° 10, publicado también en *Revista de Derecho Universidad de Concepción*. N° 209, Concepción. 2001.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2010). “Los límites al principio de reparación integral”. *Revista Chilena de Derecho Privado*. Santiago. N° 15. Disponible en

- [www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722010000200001&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722010000200001&script=sci_arttext). [Fecha de consulta: 8 de enero de 2016].
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2006). *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Cizur Menor: Thomson-Aranzadi.
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2007). *Culpa y dolo en la responsabilidad extracontractual*. Santiago: LexisNexis.
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2014). “¿Cómo se prueba la responsabilidad civil médica en la justicia chilena?”. *Revista de Derecho*. Valdivia. Vol. XXVII, N° 2. Disponible en [www.scielo.cl/pdf/revider/v27n2/art03.pdf](http://www.scielo.cl/pdf/revider/v27n2/art03.pdf). [Fecha de consulta: 6 de enero de 2016].
- MARTÍN CASALS, Miquel (2003). ““A través del espejo”: concurrencia de “culpa” de la víctima y culpa del causante del daño”, en Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ *et al.* *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*. Madrid: Thomson – Civitas.
- MAZEAUD, Henri y MAZEAUD, Léon (2008). *Elementos de la responsabilidad civil. Perjuicio, culpa y relación de causalidad*, traducción castellana y adaptación del original en 2 tomos, reimpr. Santiago: Editorial Parlamento.
- MCGREGOR, Harvey (2014). *On damages*. 19ª ed. London: Sweet & Maxwell - Thomson Reuters.
- MEDINA ALCOZ, María (2003). *La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual*. Madrid: Dykinson.
- MONTÉS PENADÉS, Vicente L. (2003). “Causalidad, imputación objetiva y culpa en la ‘concurrencia de culpas’”, en Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ *et al.* *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*. Madrid: Thomson – Civitas.
- PANTALEON PRIETO, Fernando (1993). “Comentario al artículo 1902 del Código Civil español”, en Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ *et al.* *Comentario del Código Civil*. Madrid: Secretaria General Técnica., tomo II.
- PEÑA LÓPEZ, Fernando (2011). *Dogma y realidad del Derecho de daños: Imputación objetiva, causalidad y culpa en el sistema español y en los PETL*. Cizur Menor: Aranzadi- Thomson Reuters.
- QUINTERO FUENTES, David (2008): “Sentencia sobre un caso de exposición imprudente al daño. Un análisis de su efecto moderador en la determinación del quantum indemnizatorio (Corte de Apelaciones de Antofagasta)”. *Revista de Derecho*. Vol. XXI - N° 2. Valdivia.
- REGLERO CAMPOS, Fernando y BUSTOS LAGOS, José Manuel (coords) (2014). *Tratado de responsabilidad civil*. 5ª ed. Cizur Menor: Thomson Reuters – Aranzadi.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2010). *Responsabilidad Extracontractual*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ROSELLO, Carlo (1990). *Il danno evitabile. La misura della responsabilità tra diligenza ed efficienza*. Padova: CEDAM.
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C. (2012). *La carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C. (2014). “La reducción del resarcimiento por culpa de la víctima. Reflexiones a la luz de algunas fuentes romanas”. *Revista de Derecho Privado*. Bogotá. N° 27. Disponible en <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3883/4177>. [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2015].
- SCHIPANI, Sandro (2009). *Contributi romanistici al sistema della responsabilità extra-contrattuale*. Torino: G. Giappichelli Editore.
- SCHIPANI, Sandro (2010). “Fronteras actuales del Hecho ilícito y relecturas de los digestos”, en Pascual ALFERILLO *et al. Liber Amicorum en homenaje al prof. Dr. Luis Moisset de Españés*. Córdoba: Advocatus. Tomo I.
- VON JHERING, Rudolf (2013). *El elemento de la culpabilidad en el derecho privado romano*. (trad.) José Luis Guzmán Dalbora. Buenos Aires: Euro Editores S.R.L.

### *Sentencias citadas*

- Aceitón y otros con I. Municipalidad de Hualpén (2012): Corte Suprema, 21 de diciembre de 2012, rol 7419-2010 (casación forma y fondo).
- Acuña y otro con Compañía de Transportes Igillaima (2015): Corte Suprema, 25 de junio de 2015, rol 32435-2014 (casación en el fondo).
- AFP Concordia con Tanner ABN (2006): Corte Suprema, 27 de diciembre de 2006, rol 4787-2004 (casación forma y fondo).
- Albornoz con Distribución y Servicios D & S S.A. (2006): Corte Suprema, 17 de mayo de 2006, rol 4347-2004 (casación forma y fondo).
- Amenábar y otros Con Transportes Ases Ltda. y otros (2014): Corte Suprema, 31 de diciembre de 2014, rol 13717-2013 (casación en forma y fondo).
- Araya con Elgueta y otro (2012): Corte de Apelaciones de La Serena, 7 de septiembre de 2012 rol 1813-2011 (casación en la forma y apelación).
- Araya con Elgueta y otro (2013): Corte Suprema, 10 de octubre de 2013, rol 8368-2012 (casación en el fondo).
- Asencio con Castro (2015): Corte Suprema, 6 de julio de 2015, rol 29215-2014 (casación en el fondo).
- Azua con I. Municipalidad de Viña del Mar (2015): Corte Suprema, 7 de enero de 2015, rol 5524-2014 (casación forma y fondo).
- Barria con González (2007): Corte Suprema, 28 de agosto de 2007, rol 2975-2006 (casación en el fondo).
- Cartoni con Sociedad Concesionaria Rutas del Pacifico (2013): Corte Suprema, 3 de abril de 2013, rol 5626-2011 (casación forma y fondo).
- Castilla con Sociedad Austral de Electricidad (2007): Corte Suprema, 05 de marzo de 2007, rol 603-2006 (casación en el fondo).
- Castilla con Sociedad Austral de Electricidad S.A. (2005): Corte de Apelaciones de Valdivia, 27 de diciembre de 2005, rol 915-2005 (casación en la forma y apelación).

- Castillo y otros con Carrazana (2015): Corte Suprema, 30 de junio de 2015, rol 3524-2015 (casación en el fondo).
- Catalán con Sociedad Hidromont Chile (2009): Corte Suprema, 22 de abril de 2009, rol 4506-2007 (casación en el fondo).
- Contra Alberto Enrique Valdivia y otro (2008): Corte Suprema, 15 de septiembre de 2008, rol 2697-2008 (casación en el fondo).
- Contra Anselmo Paiñan Catriful (2005): Corte Suprema, 3 de enero de 2005 rol 88-2003 (casación en el fondo).
- Contra Carlos Styl Vergara y otros (2010): Corte Suprema, 24 de noviembre de 2010, rol 1750-2009 (casación en el fondo).
- Contra Eduardo Monasterio Lara y otros (2015): Corte Suprema, 11 de agosto de 2015, rol 1964-2015 (casación forma y fondo).
- Contra Francisco Javier Errázuriz Talavera y otro (2002): Corte Suprema, 10 de enero de 2002, rol 1546-2001 (casación forma y fondo).
- Contra María Cornejo Faúndez (2003): Corte Suprema, 18 de junio de 2003, rol 11017-2002 (casación forma y fondo).
- Corporación de Fomento de la Producción con Energas S.A. (2013): Corte Suprema, 30 de septiembre de 2013, rol 4871-2012 (casación en el fondo).
- Corporación de Fomento de la Producción con San Antonio Terminal Internacional (2013): Corte Suprema, 17 de abril de 2013, rol 10347-2011 (casación forma y fondo).
- Correa con Empresa Eléctrica de Melipilla Colchagua y Maule S.A. (2009): Corte Suprema, 01 de diciembre de 2009, rol 701-2008 (casación en el fondo).
- Ferreira con Orpo S.A. (2011): Corte Suprema, 20 de octubre de 2011, rol 6074-2009 (casación forma y fondo).
- Garrido con VTR Global Com S.A. y otros (2014): Corte Suprema, 18 de mayo de 2014, rol 1880-2014 (casación en el fondo).
- Hernández con Ruiz (2012): Corte Suprema, 25 de septiembre de 2012, rol 9942-2010 (casación forma y fondo).
- Ingeniería Ava Limitada con Navarro (2010): Corte Suprema, 15 de diciembre de 2010, rol 7009-2008 (casación forma y fondo).
- Karmy con Fisco de Chile (2012): Corte Suprema, 6 de agosto de 2012, rol 4558-2011 (casación en el fondo).
- Kvachantiradze con I. Municipalidad de Viña del Mar (2005): Corte Suprema, 31 de mayo de 2005, rol 4778-2004 (casación en el fondo).
- Montero con Servicio de Salud Valparaíso- San Antonio (2013): Corte Suprema, 29 de julio de 2013, rol 2049-2013 (casación en el fondo).
- Mool con Constructora Gateway S.A. (2002): Corte Suprema, 15 de octubre de 2002, rol 2062-2002 (casación en el fondo).
- Morales y otro con I. Municipalidad de Viña del Mar (2013): Corte Suprema, 8 de agosto de 2013, rol 3656-2013 (casación en el fondo).



- Muñoz y otros con Empresa de Ferrocarriles del Estado (2013): Corte Suprema, 12 de agosto de 2013, rol 1066-2012 (casación forma y fondo).
- Muñoz y otros con I. Municipalidad de Putaendo y otros (2013): Corte Suprema, 10 de junio de 2013, rol 9554-2012 (casación en el fondo).
- Olivares y otros con Red de Televisión Chilevisión S.A. (2015): Corte Suprema, 20 de agosto de 2015, rol 22835-2014 (casación forma y fondo).
- Pérez con Rodríguez (2014): Corte Suprema, Corte Suprema, 17 de noviembre de 2014, rol 466-2014 (casación en el fondo).
- Quezada y otros con Fisco De Chile (2015): Corte Suprema 15 de diciembre de 2015, rol 3294-2015 (casación en el fondo).
- Quezada y otros con Fisco de Chile, Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de enero de 2015, rol 6427-2014 (apelación).
- Quijada y otros con I. Municipalidad de San Pedro de la Paz (2013): Corte Suprema, 19 de marzo de 2013, rol 586-2012 (casación en el fondo).
- Rivera con Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A. (2015): Corte Suprema, 10 de Marzo de 2015, rol 27176/2014 (casación en el fondo).
- Somoza con Clínica Santa María S.A. (2015): Corte Suprema, 10 de marzo de 2015, rol 28230-2014 (casación en el fondo).
- Soto con I. Municipalidad de la La Unión (2001): Corte Suprema, 29 de enero de 2002, rol 4972-2000 (casación en el fondo).
- Sotta y otros con Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A. (2015): Corte Suprema, 12 de enero de 2015, rol 24898-2014 (casación forma y fondo).
- Toro y otro con Puma Chile S.A. (2015): Corte Suprema, 23 de junio de 2015, rol 26534-2014 (casación forma y fondo).
- Varas y otros con Aguayo (2009): Corte Suprema, 15 de diciembre de 2009, rol 3345-2008 (casación en el fondo).
- Vidal y otros con Ruta de los Ríos Sociedad Cocesionaria y otro (2013): Corte Suprema, 22 de mayo de 2013, rol 4263-2011 (casación forma y fondo).
- Vildósola con Fisco de Chile (2015): Corte Suprema, 24 de noviembre de 2015, rol 6887-2015 (casación en el fondo).
- Villa con I. Municipalidad de Florida (2005): Corte Suprema, 30 de noviembre de 2005, rol 2655-2005 (casación forma y fondo).
- Zárate con Empresa de Ferrocarriles del Estado y otro (2013): Corte Suprema, 11 de junio de 2013, rol 9907-2011 (casación en el fondo).